



Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 1-108104:

Con fecha 8 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el Portal de la Transparencia del Gobierno, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado, con el siguiente contenido:

Asunto

No consta

Información que solicita

El Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF) emitió el dictamen nº M24-17078, de fecha 13 de febrero de 2025, sobre cannabis y cannabinoides en el marco del expediente gubernativo nº 3-2024, dando respuesta a uno de los dos puntos que contenía la solicitud administrativa de la Fiscalía Especial Antidroga.

En dicho dictamen consta expresamente que «con posterioridad se emitirá informe del resto de sustancias», refiriéndose a las incluidas en el punto 1 de la solicitud de la Fiscalía (entre otras: cathinonas, DMT, khat, 2MMC, 3CMC, hoja de coca, GBL, GHB, tusi, ketamina, psilocibina, LSD, MDMA, metanfetamina, fentanilo, óxido nitroso, mescalina, poppers, etc.). Concretamente, ese documento debería tratar sobre; Si las sustancias enumeradas en la solicitud se encuentran o no fiscalizadas, en el caso de que no lo estén, se informe sobre si las mismas presentan similitud con otras sustancias fiscalizadas y sobre el riesgo que para la salud de las personas puede suponer el uso o consumo de estas. Igualmente, se interesa informe en relación con la cuantificación de las dosis de abuso diaria habitual y sobre la cantidad que constituida la notoria importancia.

En consecuencia, solicito acceso al documento elaborado por el INTCF en relación con el punto 1 del expediente gubernativo citado. En caso de no haberse emitido aún, procede motivación sobre su las razones por las que no se habría realizado, información sobre el estado de elaboración, previsión de emisión y publicación.

A modo de motivación, me gustaría destacar que, tal y como suele advertirse, los informes del INTCF no deben reproducirse parcialmente (excepto en casos autorizados), con la finalidad legítima de preservar la integridad de los informes y evitar su uso descontextualizado. Sin embargo, en la práctica, lo que trasciende públicamente suelen ser fragmentos parciales o referencias genéricas recogidas por

	Código Seguro de verificación:		Página	1/4
	FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	14/10/2025
	https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=			



terceros, reproducidas del original, lo que es contrario a ese espíritu y genera un riesgo de desinformación. De tal forma, solo aportando el contenido íntegro se puede evitar el uso fragmentado o selectivo y asegurar que cualquier cita vaya acompañada del documento completo. Asimismo, la solicitud en que se enmarca el documento es un expediente gubernativo, no judicial, por lo que no resulta aplicable una eventual limitación de acceso a los documentos por su hipotético carácter jurisdiccional. Además, aunque fuera así, la doctrina reiterada del CTBG contenida, entre otras, en las resoluciones R 0137-2022, de 18 de julio, R CTBG 454-2023, de 9 de junio y R CTBG 577-2023, de 17 de julio, se ha encargado de señalar que el hecho de que la documentación hubiese sido remitida a la preceptiva autoridad judicial, formando parte de actuaciones judiciales, no constituye por sí mismo un límite al acceso a la información. Se ponía de manifiesto en la citada resolución lo siguiente: «la previsión del límite analizado dentro de los que pueden restringir el acceso a una solicitud de información tiene como causa la debida protección que debe aplicarse a los expedientes, de carácter penal, administrativo o disciplinario, principalmente mientras estén siendo tramitados, de tal manera que la correcta sanción de las infracciones o ilícitos cuya comisión quede acreditada no se vea impedida por la divulgación de información. Por otra parte, para el caso de que efectivamente exista un proceso judicial relacionado con el objeto de la información solicitada, es pertinente volver a recordar que, como hemos señalado en resoluciones anteriores, como por ejemplo en la Resolución 708-2021, de 10 de marzo de 2022, la previsión del artículo 14.1.e) LTAIBG coincide en lo que ahora importa con la del artículo 3.1.c) del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos, que prevé como límite al acceso «la protección de la prevención, la investigación y el procesamiento de actividades penales», y en la Memoria Explicativa del Convenio se indica que puede limitarse el acceso con apoyo en esta cláusula cuando se trate de evitar que el acceso a la información pueda ser perjudicial a las investigaciones, conducir a la destrucción de pruebas o la sustracción de los delincuentes de la acción de la justicia. Al igual que sucede con artículo 3.1.c) del Convenio, el bien jurídico protegido por el límite previsto en el artículo 14.1.e) de la LTAIBG es asegurar el buen fin de todos los actos de investigación practicados en la fase de instrucción de un procedimiento penal, administrativo o disciplinario. Siendo esta su finalidad, entender incluidos con carácter general en el límite del artículo 14.1.e) LTAIBG todo tipo de documentos administrativos relacionados directa o indirectamente con un proceso judicial comportaría una interpretación extensiva del mismo y, por tanto, contraria al criterio de interpretación estricta de las limitaciones del derecho de acceso establecido por este Consejo y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sentado lo anterior, en los casos en los que se haya iniciado un proceso judicial, el límite del artículo 14.1.e) de la LTAIBG está estrechamente relacionado con la institución del secreto sumarial cuyo alcance, como ha precisado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 13-1985, de 31 de enero, es limitado y ha de interpretarse en sentido compatible con la libertad de información: «el secreto del sumario se predica de las diligencias que lo constituyen, y no es otra cosa, por cierto, dice literalmente el párrafo primero del artículo 301 de la LECr., esto es, de los actos singulares que en cuanto acto formal complejo o procedimiento lo integran. Pero el secreto del sumario no significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (sucesos singulares o hechos colectivos cuyo conocimiento no resulte limitado o vedado por otro derecho fundamental según lo expuesto por el artículo

	Código Seguro de verificación:		Página	2/4
	FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	14/10/2025
	https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=			



20.4 de la CE) sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales. De ese modo, el mal entendido secreto del sumario equivaldría a crear una atípica e ilegítima «materia reservada» sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial, y no sobre «las actuaciones» del órgano judicial que constituyen el sumario (art. 299 de la LECr.). En consecuencia, una información obtenida antes y al margen del sumario no puede considerarse atentatoria al secreto sumarial, que sólo limita la libertad de información en cuanto para informar haya previamente que quebrantarlo.» Por último, es ampliamente conocida la inactividad de esta Unidad de Información en relación con la falta de tramitación generalizada de las solicitudes de acceso a la información pública, así como el desprecio de los plazos y recursos que la legislación les impone. En este sentido, no ha contestado en plazo a la solicitante. En este sentido, debe recordarse a la Administración la necesidad de cumplir con los plazos legalmente establecidos a la hora de contestar a las solicitudes de acceso que se le presenten, para facilitar el ejercicio de un derecho de base constitucional como el que nos ocupa y no dilatar en el tiempo el mismo, lo que resulta contrario al espíritu de la LTAIBG, que ha previsto un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

Con fecha 8 de septiembre de 2025, esta solicitud se recibió en la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, fecha a partir de la cual empezó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre para su resolución.

A la vista de la información solicitada, se deniega su acceso en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Analizada la solicitud, esta Dirección General para el Servicio Público de Justicia considera que la misma incurre en el expositivo precedente, ya que el dictamen por el que se interesa es un informe pericial solicitado por la Fiscalía Especial Antidroga

Por ello, de acuerdo con el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI/002/2015, se estima que la difusión de informes y dictámenes emitidos por el Instituto Nacional de Toxicología a personas o instituciones ajenos a quienes los solicitaron supondría un perjuicio (*test del daño*) concreto, definido y evaluable, y no cabe apreciar la existencia de un interés superior que justifique la puesta a disposición del solicitante.

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

	Código Seguro de verificación:		Página	3/4
	FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	14/10/2025
	https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=			



En cuanto a la alegación del interesado de que el documento se integra en un expediente gubernativo, no judicial, el artículo 14.1.e) de la Ley de Transparencia es aplicable como límite al acceso a la información pública cuando la solicitud de información pueda suponer un perjuicio respecto de la prevención de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, por lo que no aplica únicamente a la investigación jurisdiccional.

Respecto de la alegación sobre que *"la doctrina reiterada del CTBG contenida, entre otras, en las resoluciones R 0137-2022, de 18 de julio, R CTBG 454-2023, de 9 de junio y R CTBG 577-2023, de 17 de julio, se ha encargado de señalar que el hecho de que la documentación hubiese sido remitida a la preceptiva autoridad judicial, formando parte de actuaciones judiciales, no constituye por sí mismo un límite al acceso a la Información"*, se indica que ese límite ha sido justificado, conforme al ya mencionado CI/002/2015, a través de una aplicación del "test del daño", concluyendo que podría producirse perjuicio su puesta a disposición.

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Dirección General resuelve denegar la solicitud de acceso a la información pública con el fin de preservar la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Por otro lado, conviene señalar al interesado que, conforme al Real Decreto 862/1998, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Toxicología, puede acudir al Servicio de Información Toxicológica (SIT) para consultas que tengan un carácter científico y general.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, o ante el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección, (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) en el plazo de dos meses; o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

Verónica Ollé Sesé

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

	Código Seguro de verificación:		Página	4/4
	FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	14/10/2025
	https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=			